



NACIONAL



**RESOLUCION 1363/1984**  
**INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV)**

Vino de mesa, reserva y fino -- Definición -- Normas sobre elaboración, certificación, comercialización y variedades -- Derogación de la res. 410/81.

Fecha de Emisión: 25/04/1984 ; Publicado en: Boletín Oficial 30/04/1984

Artículo 1° -- Establécese que se encuentran comprendidos en el art. 17, de la ley 14.878, los vinos cuya definición se indica a continuación:

a) Vino de mesa o de consumo corriente: Defínese como vino de mesa o de consumo corriente al vino elaborado exclusivamente con uvas de la *vitis vinífera* L. de acuerdo con los métodos de elaboración de uso corriente y las prácticas enológicas autorizadas indispensables para su conservación y comercialización.

El vino de mesa puede edulcorarse con productos autorizados y carbonicarse hasta una (1) atmósfera de presión a 20° C.

b) Vino reserva: Es el vino obtenido con uvas de las variedades de *vitis vinífera* L. aprobadas para tal fin para cada zona productora, mediante una esmerada elaboración, utilizando prácticas enológicas autorizadas y sujeto a las normas establecidas en el anexo I de la presente resolución.

c) Vino fino o de calidad superior: Es el vino proveniente de uvas de la *vitis vinífera* L. de variedades aprobadas, recomendadas o aceptadas para cada zona productora, cuya elaboración y crianza deberán ser las normales y apropiadas para obtener vinos de muy buena calidad utilizando prácticas enológicas autorizadas y sujeto a las normas establecidas en el anexo II de la presente resolución.

Art. 2° -- En los marbetes sólo podrán usarse las siguientes menciones: "Vino de Mesa" o "Vino de Consumo Corriente", y "Vino Reserva", "Vino Fino" o "Vino de Calidad Superior", en la enunciación de las distintas categorías definidas en el punto 1°, debiendo coincidir la misma con la pertinente clasificación dada en los certificados analíticos correspondientes.

Art. 3° -- Los vinos certificados y acreditados como reservas o finos con anterioridad a la vigencia de esta resolución, mantendrán su calificación como tales y podrán ser comercializados en su totalidad de acuerdo con las normas anteriores vigentes.

Art. 4° -- Los marbetes existentes a la entrada en vigencia de esta resolución, podrán ser utilizados hasta su agotamiento, previa adecuación y autorización para su uso.

Art. 5° -- Apruébanse los anexos I - Vino reserva, II - Vino fino o de calidad superior y III (\*) - Modelo oficial de boleta de identificación para vinos finos y reservas, los que pasan a formar parte integrante de la presente resolución.

(\*) Ver Boletín Oficial del 30/4/84.

Art. 6° -- La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación. La comprobación de las cualidades organolépticas mínimas exigidas para los vinos reserva y de las cualidades organolépticas sobresalientes que deben satisfacer los vinos finos, comenzará a practicarse cuando se constituyan las Comisiones Regionales de Degustación.

Art. 7° -- Derógase la res. 410/81 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 8° -- Comuníquese, etc.

Cantón.

Nota: para consultar el/los anexo/s dirigirse al Boletín Oficial, Suipacha 767 PB.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)